



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

SUMARIO

- I. Decreto Episcopal prohibiendo la lectura de *El Combate*. —II. Congreso Católico de Burgos. Conclusiones aprobadas (continuación). —III. Doctrina y jurisprudencia referentes á la exceptuación de las casas y huertos rectorales de las leyes desamortizadoras (continuación).
-

NOS EL OBISPO DE SALAMANCA

Á NUESTROS AMADOS FIELES SALUD Y PAZ EN NUESTRO
SEÑOR JESUCRISTO

Con fecha 15 de Septiembre llamamos vuestra atención sobre la índole del periódico semanal titulado *El Combate*, que se publica en nuestra capital, y creíamos que esto era lo bastante para impedir su lectura, que de antemano está prohibida por derecho natural y eclesiástico general, como podía comprenderlo quien quiera que leyese un solo número y aun solamente alguna parte de él; mas se nos dice que una curiosidad insana induce á ciertos espíritus á leerlo, alegan-

do que no se halla prohibido de un modo expreso, y en nuestro deber de quitar todo pretexto á conciencias poco escrupulosas, hemos mandado censurar algunos números. Los teólogos, que han desempeñado esta tarea, nos dicen que contienen proposiciones heréticas, próximas á la herejía, de sabor herético y escandalosas, ofensivas á los oídos piadosos, impías y escandalosas, erróneas, injuriosas á la Santa Sede y al Episcopado, con tendencias cismáticas; y además de esto se insulta en dicho periódico y se ataca groseramente á las órdenes y corporaciones religiosas, se lastiman los sentimientos y creencias de los fieles y se ridiculizan las instituciones de caridad y beneficencia que existen en esta ciudad.

Por todo lo cual, y cumpliendo un deber de nuestro ministerio, prohibimos, bajo pena de pecado mortal, á todos nuestros diocesanos, la lectura del referido periódico *El Combate*, y les ordenamos que entreguen los números que de él tengan á sus respectivos párrocos ó confesores, quienes están obligados á inutilizar los números que reciban.

Dado en Salamanca á 12 de Noviembre de 1899.

† EL OBISPO DE SALAMANCA

Los Sres. Curas párrocos de la diócesis leerán este nuestro Decreto al ofertorio de la misa *pro populo* en el primer día festivo después de su publicación en el Boletín de la diócesis.

CONGRESO CATÓLICO DE BURGOS

Conclusiones aprobadas por el Congreso Católico de Burgos

(Continuación)

SECCIÓN 2.^a—ASUNTOS DE PROPAGANDA

Punto primero

Medios y forma de realizar la unión perfecta de los católicos españoles.

1.^a y única. El Congreso acuerda elevar ferviente súplica al Episcopado español para que defina esta Unión categóricamente,

por principios, medios y fines fijos, dándole el programa de su vida pública y de su acción social, según las enseñanzas del Romano Pontífice.

Punto segundo

Inconvenientes que resultan de no permitir á los eclesiásticos la entrada en las Cortes.

1.^a La exclusión de los eclesiásticos en el Congreso de los Diputados, consignada en el artículo 29 de la vigenté Constitución, es opuesta al principio de la representación, que informa el actual régimen, y niega uno de los principales derechos políticos á una numerosa y respetable clase social, que, desde la unificación de fueros, en nada se diferencia de las demás bajo el aspecto de la ciudadanía.

2.^a A más de los inconvenientes citados en la anterior conclusión, el no permitir á los eclesiásticos la entrada en las Cortes, priva á las Cámaras de un elemento moral importantísimo, á la vez que de la expresión más genuina de las necesidades del país, puesto que nadie está más en contacto con las distintas clases sociales que el sacerdote, y por tanto nadie puede apreciarlas mejor y conocer sus eficaces remedios.

3.^a Para obviar estos inconvenientes, debe exigirse á los Diputados y Senadores católicos, que por los medios legales, bien en Cortes ordinarias, bien en Constituyentes, convocadas para revisar la Constitución en éste y otros puntos no menos importantes, voten se suprima del art. 29 la cláusula «*de estado seglar*». A este fin procede trabajen con verdadero ahinco todos los católicos por llevar á las Cámaras una mayoría de Diputados y Senadores sinceramente católicos, solemnemente comprometidos á votar estas reformas.

Punto tercero

Modo de conseguir que se funde y tenga gran circulación un diario católico, sin determinado color político

1.^a El Congreso reconoce la necesidad de fomentar por todos los medios la prensa católica.

2.^a El mejor modo de conseguir que se funde y tenga gran circulación un diario católico será el emitir acciones, siguiendo el procedimiento de empresas análogas.

3.^a El nuevo periódico deberá llevar un nombre simpático á todos los españoles, inspirarse en la caridad, ser independiente de todo

partido y compromiso político, no tratar á diario y por extenso cuestiones doctrinales, tener información amplísima, y desde el primer momento colocarse por sus condiciones materiales á la altura de los periódicos de más circulación.

4.^a Para la inspección y dirección se constituirá un Consejo supremo compuesto de un Cardenal, un Arzobispo y el Obispo de Madrid: á sus órdenes, y por él fundado, funcionará un Consejo de administración y redacción en el modo y forma señalado por el Reglamento que habrá de redactarse.

Punto cuarto

Cómo se podrá conseguir que sea mayor el fruto de los Congresos Católicos españoles y que sus conclusiones se lleven á la práctica más exactamente.

1.^a Excitar el celo de los Católicos españoles en favor de los Congresos Católicos, encareciendo la importancia, utilidad y necesidad de los mismos y del cumplimiento exacto de sus conclusiones.

2.^a Disponer que en todas las parroquias de España se celebre una Misa el día de la inauguración del Congreso, antes de la cual se anuncie al pueblo que es para pedir al Señor el feliz éxito del Congreso.

3.^a Procurar que las conclusiones que se formulen sean el menor número posible y además prácticas, sociológicas, de actualidad, y que se sancionen y publiquen debidamente.

4.^a Ordenarse se forme la recopilación de todas las conclusiones formuladas en los Congresos anteriores y se examine cómo se han cumplido.

5.^a Elevar á manos de S. M. la Reina Regente una exposición firmada por *todo* el Episcopado español, en la cual se haga entender que no cesará en sus propósitos hasta conseguir las concesiones que se pretenden.

6.^a La existencia en Madrid de una Comisión permanente de señores Obispos, que un día y otro día, *opportune et importune*, gestione el logro de sus legítimas aspiraciones, el cumplimiento de los acuerdos de los Congresos y la remoción de los obstáculos de todo género que en el orden individual, social y político religioso puedan presentarse.

Punto quinto

Reglamento y medios de facilitar la fundación de una Asociación de Abogados y Procuradores que en cada partido judicial excite el celo del ministerio fiscal y exija en forma la responsabilidad de cualquier atentado contra las personas ó cosas religiosas, y gestione el cobro de los créditos perdidos ó denegados sin justo título por el Estado ó por los particulares á las entidades eclesiásticas.

1.^a La Asociación se formará por diócesis: será Presidente la persona que designe el M. R. Prelado: pertenecerán á la misma todos los Abogados, Procuradores y aun Notarios que voluntariamente quieran asociarse.

2.^a Los asuntos encomendados á su dirección y defensa serán todos aquellos en que haya un interés general ó particular, material ó moral, ó de honra, que afecten á la Religión ó al Sacerdocio en todos sus órdenes, subordinándose este punto á la resolución del Prelado. La Asociación establecida en la capital de diócesis, que también lo sea de provincia, se encargará de los asuntos que se lleven á la Audiencia, aunque procedan de distinta diócesis, siempre que el Prelado de ella así lo estime conveniente.

3.^a Cada Asociación diocesana podrá establecer un reglamento especial conforme á las necesidades y circunstancias particulares.

4.^a Los Abogados y Procuradores se obligarán á hacer las respectivas defensas que se les encomienden, y evacuar las consultas sin otros honorarios ni derechos que los que les corresponden en los negocios de los declarados pobres según la ley, haciéndolo siempre con el celo propio del bien religioso que procura la Asociación.

5.^a Se recomienda á las asociaciones que se formaren el conocimiento del Reglamento de los Abogados de San Pedro de Roma.

SECCIÓN 3.^a—ASUNTOS SOCIALES.

Punto primero

Triste estado á que se hallan reducidas las clases agrícolas, y manera de aliviarlas.

1.^a Es necesario fomentar el espíritu de asociación entre los agricultores procurando que formen gremios, para que sus justas quejas sean oídas y satisfechas sus razonables reclamaciones.

2.^a Siendo la instrucción práctica de los labradores una de las más apremiantes necesidades de la agricultura, para atender á ella debidamente se requiere: 1.^o la creación de escuelas prácticas de agricultura, donde se formen capataces agrícolas; 2.^o el establecimiento de campos de experimentación; 3.^o redacción y propagación de una bien estudiada cartilla agrícola y de un tratado popular de economía rural, y estudios de estas materias en las escuelas de primera enseñanza; 4.^o creación de escuelas prácticas de industrias rurales; 5.^o celebración periódica de concursos de máquinas y productos agrícolas, concediendo á la vez premios á los mozos más instruídos y experimentados en las labores del campo.

3.^a Para el desarrollo del crédito real hipotecario en lo que á la agricultura se refiere, se necesita: 1.^o facilitar el arreglo de la titulación, disminuyendo los gastos que la trasmisión é inscripción de la propiedad en el Registro ocasionan por lo menos en lo que se refiere á la pequeña propiedad rural; 2.^o supresión ó reducción del impuesto sobre derechos reales y timbre en la constitución, trasmisión y cancelación de los pequeños préstamos hipotecarios hechos á los labradores; 3.^o simplificar el procedimiento para hacer efectivos los capitales é intereses en los casos en que no fuesen satisfechos á su vencimiento; 4.^o facilitar la emisión de pagarés hipotecarios al portador, ó nominativos y trasmisibles por simple endoso, ordenando á los registradores que, una vez constituida la hipoteca para responder de estos pagarés, consignen en todos ellos una nota en que se haga constar la inscripción de la hipoteca en el Registro, las responsabilidades anteriores á que la finca estuviese afecta, el título por el que la finca correspondiese al propietario y la clase de documento en cuya virtud se hubiera inscrito á su favor en el Registro. La cancelación de estas hipotecas deberá también simplificarse, bastando para ella que el deudor la solicite presentando los pagarés.

4.^a Para que el crédito real prendario sea fácilmente aplicable á la agricultura conviene establecer depósitos de granos donde se conserven los que los labradores entreguen en garantía de préstamos que les hayan sido hechos, hasta el 75 por 100 (ú otro tipo que se estime mejor calculado) del valor de los frutos depositados en prenda. Estos serán vendidos cuando alcancen el precio que su dueño hubiere señalado, ó cuando el descenso de aquél comprometiese la seguridad del capital prestado é intereses devengados y no se aumentase la garantía. Una vez vendidos y reembolsados capital é intereses y

deducida una pequeña cantidad por almacenaje y comisión de venta, el resto quedará á disposición del mutuuario.

5.^a Para el desenvolvimiento del crédito personal de los agricultores puede contribuir de una manera eficacísima la fundación de Cajas rurales sistema Raiffeisen como las que existen en varias naciones, modificándolas según lo exijan las condiciones especiales de nuestro estado económico y la situación de la agricultura en España. Para evitar los recelos que la responsabilidad de los asociados pudiese infundir sería muy conveniente la admisión de socios honorarios, que podrían residir fuera de la localidad en que las cajas se constituyan y tendrían los mismos derechos y deberes que los socios ordinarios en cuanto lo permita su residencia, excepto el derecho de obtener préstamos; pero en cambio su responsabilidad estaría limitada á la cantidad que ellos mismos señalasen al inscribirse.

6.^a Es muy útil la conservación de los Pósitos y otras instituciones parecidas y la fundación de otras nuevas análogas, administradas y regidas con absoluta independencia de toda intervención oficial.

7.^a La fundación de Bancos agrícolas puede contribuir mucho al desarrollo del crédito, tanto personal como real hipotecario y prendario, encargándose estas sociedades de la negociación de los pagarés hipotecarios de que se habla en la conclusión 3.^a y del establecimiento de los depósitos de granos de que se hace mención en la conclusión 4.^a

8.^a Además de los indicados en las conclusiones precedentes, el poder público tiene otros medios de procurar el mejoramiento de la Agricultura, y entre éstos los más importantes son: 1.^o la reducción de los tributos que pesan sobre los agricultores; 2.^o la protección arancelaria; 3.^o la repoblación de los montes y adopción de medidas encaminadas á aumentar el número de los árboles; y 4.^o la construcción de pantanos, canales y demás obras de riego.

Punto segundo

Lamentable atraso de la Agricultura en España, y forma decorosa y eficacísima en que podría el clero parroquial coadyuvar á sus progresos.

1.^a Dadas las condiciones de la propiedad en España, el propietario, cuando no hace el cultivo por sí mismo, no reside generalmente en sus fincas, y por tanto no puede enterarse de su estado, conociéndolas solo por la renta anual que le proporcionan. De ahí resulta que

el Cura párroco y el Maestro de instrucción primaria son los principales consejeros del labrador, como hombres de cultura que viven con él, que presencian sus trabajos y toman parte en todos los acontecimientos de su vida. Es, pues, preciso que el Sacerdote no se concrete á su ministerio espiritual, sino que, para facilitarle, se interese mucho en las necesidades temporales de sus feligreses y sobre todo en sus faenas agrícolas, que constituyen por lo común la parte principal de su existencia.

2.^a Para preparar al clero á esa misión de progreso y pacificación social, sería de desear que, si á los Sres. Prelados diocesanos pluguiese, se estableciera desde luego en todos los Seminarios una Cátedra de Agricultura, como ya la hay en muchos, con su campo de experimentación para poder dar la enseñanza práctica, única que produce resultados; y otra de Sociología ó Economía política, cuya fundación cree el Congreso verdaderamente necesaria.

3.^a De acuerdo los Sres. Curas párrocos con los Maestros, y en la forma conveniente en cada feligresía, podría darse una enseñanza práctica á los niños y aun á las personas mayores.

4.^a Al efecto, es preciso que todos los Sres. párrocos tengan casa rectoral con su huerta aneja, pudiendo servir ésta como su símil de granja modelo.

Como desgraciadamente hay muchas parroquias rurales que no tienen casa rectoral, se entablarán las reclamaciones oportunas para conseguirla, según está previsto en el Concordato y otras disposiciones legales.

5.^a Es conveniente que en los pueblos rurales coadyuven los Párrocos á la formación de Museos agrícolas con láminas de máquinas, catálogos de aperos de labranza, muestras de abonos artificiales, colecciones de insectos nocivos á la agricultura, y todo aquello que sea fácil de adquirir y propio de estos pequeños museos.

6.^a Se procurará que se formen ambulancias científico-agrícolas con personal competente, dando conferencias prácticas con los aparatos correspondientes.

7.^a Para el progreso agrícola hay que utilizar el sentimiento religioso por medio de cofradías, formándolas nuevas bajo la advocación de San Isidro labrador, ó mejor utilizando las antiguas del Santísimo, de las Animas, del Santo Patrono, etc., que en cada parroquia reúnen á todos los vecinos, y á las cuales se daría más vida espiritual: entre ellas, las podría haber de patronos y obreros según el

tipo de los Comicios de Francia, para estimular la agricultura, facilitando la compra de instrumentos perfeccionados, de semillas, animales reproductores, conforme á las necesidades y costumbres de cada comarca: estas mismas, en forma cooperativa, podrían desarrollar muchas industrias que, como la quesera, mantequera y otras, darían grandes resultados.

8.^a La intervención del clero parroquial en los Pósitos podría ser eficacísima.

9.^a Considerando que la mayor plaga de la agricultura y de los labradores es la usura, procurarán los Párrocos combatirla por todos los medios posibles.

10.^a Trayendo tan desastrosas consecuencias para la agricultura los pleitos civiles entre labradores, recomendarán los Párrocos que se sometan las cuestiones á la resolución de árbitros honrados y de sentimientos católicos.

11.^a Para fomentar la riqueza forestal de España, se instaurará en todas las parroquias la fiesta llamada del árbol; y puestos de acuerdo los Sres. Párroco, alcalde y Maestro de Instrucción primaria, se procurará darle todo el realce posible, invitando á las demás autoridades, corporaciones y personas influyentes de la localidad.

Punto tercero

Medios de contener la excesiva emigración de españoles, y de impedir que los emigrantes sean intencionalmente explotados.

1.^a Organizando en cada parroquia, donde la emigración deje sentir sus funestos efectos, una Junta, que pudiera llamarse de *emigración*, compuesta del Párroco y de dos ó más feligreses honrados y buenos cristianos.

2.^a Esta Junta, cuando no pueda evitar la marcha de los emigrantes, tendrá por objeto: a) Averiguar, en los puntos adonde se suele emigrar, cuales son las casas y patronos de buenas costumbres y de religiosos sentimientos. b) Buscar influencias y recomendaciones para los mismos. c) Obtenidas estas averiguaciones, con feliz éxito, anunciarlas en la forma que se juzgue más conveniente, ofreciendo de paso su protección á los que quisieren emigrar. d) Advertir á estos que no adquieran compromisos de ningún género con las agencias que se dedican al fomento de la emigración, que generalmente suelen ser explotadoras, sin antes consultar á la Junta. e) Instruir-

los con la mayor extensión posible en Doctrina cristiana, y procurar que antes de su partida reciban los Santos Sacramentos de la Penitencia y de la Comunión. f) Prepararlos para los oficios ó labores en que mejor pueden ganar el sustento.

3.^a Sería de desear que en las Diócesis Americanas se formaran Asilos en los que los emigrantes encuentren hospitalidad hasta su decente colocación, y evitar así que empresas inhumanas los exploten ó los induzcan al vicio en sus múltiples manifestaciones.

4.^a Extender á las principales poblaciones las casas Asilos de criadas del servicio doméstico, que ya existen en algunas de ellas, para que cuando estén sin ocupación tengan religiosas que se ocupen de su cuidado.

5.^a Creadas, según las conclusiones de los temas anteriores, Cajas rurales en las parroquias, podrían los emigrantes remitir á la Península los fondos que ahorraran, ya en calidad de depósito, ó bien para su colocación; y así sería más seguro el regreso del emigrante.

Punto cuarto

Desastrosas consecuencias que para los intereses de la Religión y de la Sociedad podrian seguirse del servicio militar obligatorio.

1.^a La Iglesia, lejos de oponerse á que sus súbditos acudan á las armas si la Patria pelagra, tendrá como hijo más predilecto el que sea mejor soldado y mejor patriota.

2.^a En tiempo de paz el servicio universal obligatorio no obedece á ninguna necesidad, priva al erario de ingresos no despreciables, impide el desarrollo de la agricultura, del comercio, de la industria, y fomenta por lo general la ociosidad y la corrupción.

3.^a En todo caso, implántese ó no el servicio militar obligatorio, el derecho natural, la equidad, el respeto que merece nuestra religión sacrosanta y el bien de la patria exigen que se declare exentos del servicio de las armas, así los seminaristas que antes de los 27 años reciban las Órdenes sagradas, como los religiosos que en orden aprobada hagan su profesión.

4.^a La triste situación en que los reclutas suelen encontrarse al ingresar en filas debe mover á los católicos á interesarse por ellos escogitando medios para que mejor puedan mantenerse en los sentimientos religiosos y buenas costumbres cristianas.

(Continuará).

DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

REFERENTES Á LA EXCEPTUACIÓN DE LAS CASAS Y HUERTOS RECTORALES DE LAS LEYES DESAMORTIZADORAS

(Continuación)

Su Majestad el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que los expedientes ya incoados de capellanías colativas familiares, patronatos de igual naturaleza, huertos y casas rectorales, ermitas, santuarios y sus adyacentes, los bienes de común aprovechamiento, dehesas boyales, edificios y accesorios para servicios públicos, Beneficencia, Instrucción y demás institutos y en general todos los de excepciones de la desamortización eclesiástica y civil continúen y se resuelvan con arreglo á las disposiciones anteriores á la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Acuerdo de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado de 11 de Enero de 1883

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos de la Coruña lo que sigue:

“Vistas las exposiciones presentadas al Sr. Ministro de Hacienda por el M. Rydo. Sr. Cardenal Arzobispo de Compostela, pidiendo que se active el despacho del expediente general de excepción de huertos rectorales de la Diócesis:

. esta Dirección general ha acordado encargar á esa oficina.

1.º Que imprima la mayor actividad al cumplimiento de las diligencias mandadas practicar por esta Dirección en 17 de Junio de 1879; ateniéndose estrictamente á lo prevenido en ella, y dando cuenta inmediatamente del estado en que se halle el expediente.

2.º Que no sea obstáculo para la excepción de los terrenos de iglesarios el que los constituyan una ó más porciones

de tierra, siempre que se acrediten los demás extremos ó condiciones establecidas en el Decreto de 4 de Enero de 1867.

Y 3.º Que mientras no recaiga la oportuna Real orden que resuelva el expediente general y se cumpla lo que la misma acuerde, procediendo á la separación y adjudicación á los párrocos de las fincas que se reserven y á la formación del inventario adicional de los demás bienes, su permutación y venta, considere que se halla como no puede menos en toda su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Agosto de 1876.,”

Real orden de 10 de Mayo de 1884

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general se ha servido resolver que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los tribunales ordinarios ejercitando la acción correspondiente.

Artículo 5.º del Reglamento general para la repartición y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885.

Art. 5.º Disfrutarán de exención absoluta y permanente:

1.º Los templos, cementerios y las casas ocupadas por las Comunidades religiosas, los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos ó á la habitación y recreo de los párrocos ú otros ministros de la Iglesia.

Real orden de 29 de Mayo de 1886

... S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que las reclamaciones sobre suspensión de señalamiento de subastas se tramiten y resuelvan con arreglo á las disposiciones vigentes, observándose puntualmente, cuanto previene el núm. 5.º del art. 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, teniendo presente el término fatal de 15 días para instrucción del expediente.

2.º Que las reclamaciones sobre suspensión de subastas de bienes ó derechos procedentes de la desamortización ya anunciadas en el *Boletín oficial*, no impedirán que éstas se celebren en el día designado, considerándose aquéllas como interpuestas contra la adjudicación del remate, que corresponderá hacer en tal caso al Ministro de Hacienda.

3.º Que la Dirección general de propiedades y derechos del Estado cuide de adjudicar los remates respecto de cuya subasta no haya habido reclamación en el término máximo de tres meses, concediéndose á los rematantes, por la demora en este servicio, el derecho de recurrir en queja al Ministerio.

Y 4.º Que en el término de seis meses se revisen por la citada Dirección todos los expedientes relativos á subastas suspendidas hasta la fecha; debiendo, cuando se acceda á la suspensión, consultar el acuerdo al Ministerio de Hacienda, quien resolverá previa audiencia de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Circular de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado de 4 de Febrero de 1888

..... 1.º No se procederá en caso alguno á la incautación y mucho menos á la venta de ninguna clase de bienes en concepto de desamortizables, á menos que se hallen comprendidos en los actuales inventarios, sin que por este Centro directivo se comuniquen las órdenes necesarias al efecto.

2.º Luego que la administración tenga conocimiento de la existencia de bienes que, por su origen ó procedencia, pueda sospecharse que se hallan sujetos á la desamortización, se dispondrá la instrucción del expediente de investigación en la forma prescrita en la Real orden de 10 de Junio de 1856. Terminada que sea su tramitación y siempre con el informe del abogado del Estado, se elevará á este Centro directivo con arreglo á lo prescrito en la Regla 6.ª del art. 15 de la citada Real orden para la resolución á que hubiese lugar.

3.º En la instrucción de esta clase de expedientes se pro-

curará, ante todo reunir las pruebas posibles que, atendida la naturaleza de los bienes á que aquélla se refieran y la legislación que les sea aplicable, fuesen necesarias y bastantes á demostrar que se hallen sujetos á la desamortización.

En los procedentes de Capellanías, en general, se unirán copias de las escrituras de fundación, y si fuesen familiares en su origen los documentos necesarios, además, para justificar, con arreglo al Real decreto de 12 de Agosto de 1871, que han perdido ese carácter; cuyos documentos y escrituras podrán adquirirse en las oficinas eclesiásticas de la diócesis respectiva, en los protocolos de los escribanos ó notarios autorizantes, ó en cualquier otro lugar en que se sepa ó se sospeche que puedan existir, debiendo, en todo caso, los que no tengan el carácter de originales ó de primeras copias, cotejarse con éstas ó con sus matrices por el abogado del Estado.

4.º Los expedientes de excepción de esta clase de bienes que hubiesen sido incoados fuera de los plazos legales concedidos al efecto y los que en lo sucesivo se promuevan por los particulares, se tramitarán y elevarán á este Centro directivo en la propia forma que los instruidos en tiempo hábil, cesando, por lo tanto, la práctica de algunas Administraciones que, interpretando erróneamente el espíritu del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, dejan de dar curso á las solicitudes de excepción presentadas fuera de tiempo.

5.º Comunicada por este Centro directivo á la respectiva dependencia provincial la resolución definitiva recaída en el expediente de investigación, si fuera declarativa de la procedencia de la incautación y versase sobre los bienes eclesiásticos sujetos á permutación, se acordará inmediatamente la instrucción del correspondiente expediente y permutación, con sujeción estricta á las prescripciones del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, elevándole, luego que se halle completamente ultimado, á esta superioridad para la resolución que fuese procedente, absteniéndose, entretanto, la oficina provincial y mientras no reciba las órdenes necesarias al efecto, de disponer la incautación y venta de los bienes.

6.º Antes de anunciar la venta de cualquiera clase de bienes, ora hayan sido objeto de un expediente previo de investigación, ora sean de los comprendidos en los inventarios respectivos, que obren en la Administración provincial, se cuidará que se cumpla con la mayor exactitud lo dispuesto en el número primero del art. 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1885 y se suspenderá la publicación de los anuncios de subasta si se formulase alguna reclamación ó protesta contra la incautación, interin ésta no sea resuelta definitivamente.

7.º Si después de anunciada una subasta se promoviera alguna reclamación contra ella, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se encuentre, se unirá al expediente de venta, al elevar éste á la Dirección para que sea apreciada y tenida en cuenta al resolverlo.

8.º Si por cualquier omisión ó descuido en el caso á que se refiere el número precedente ó en el cumplimiento de los demás extremos que abraza esta circular se originasen perjuicios al Estado, incurrirán las Administraciones provinciales, así como los comisionados de ventas é investigadores, en las reponsabilidades que marca el número 12 de la instrucción de 20 de Marzo de 1877, que esta Dirección se halla resuelta á exigir y hacer efectivas con el mayor rigor, á fin de conseguir el cumplimiento exacto de las leyes y disposiciones vigentes y que terminen los abusos y perturbación que con daño de los intereses del Estado existen hoy en materia de incautación y venta de bienes desamortizables.

*Artículo 122 y 123 del Reglamento provisional
de 15 de Abril de 1890*

Art. 122. Los interesados podrán utilizar el recurso de queja en cualquier estado del expediente, si no se diera curso á sus reclamaciones ó se tramitasen con infracción de las instrucciones y reglamentos.

Art. 123. Los recursos de queja se presentarán ante el superior jerárquico inmediato, según el ramo de que se tra-

te, del jefe que conozca del expediente, exponiendo los hechos de una manera precisa y categórica y citando necesariamente las disposiciones legales ó reglamentarias que se consideren infringidas.

Real orden de 21 de Agosto de 1890

Vista la instancia suscrita por el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago y de otros Prelados de la provincia eclesiástica compostelana, reclamando contra la aplicación que viene dándose á la Circular de ese Centro directivo de 19 de Enero de 1867 y Real orden de 12 de Abril de 1871, dictadas para la concesión de huertos rectorales:

Resultando que dicha reclamación se funda en que las expresadas disposiciones limitan la facultad que á la Iglesia otorgó el art. 33 del Concordato de 1851 y el art. 6.º del Convenio con la Santa Sede de 25 de Agosto de 1859;

Considerando que por las delegaciones de Hacienda se están poniendo á la venta fincas de la índole referida y que existen pendientes de resolución otras reclamaciones pidiendo la concesión de huertos rectorales, pero fuera del plazo que para el efecto concedió la precitada Real orden de 12 de Abril de 1871, por lo que necesariamente habría que acordar su desestimación é inmediata enajenación de las fincas pretendidas;

Y considerando que por lo expuesto conviene dictar una medida interina, hasta tanto que se adopte otra definitiva en este asunto;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con esa Dirección general, se ha servido resolver, que se abstengan las delegaciones de Hacienda y ese Centro directivo de disponer la venta de terrenos que constituyan huertos y campos anejos á las casas rectorales, suspendiendo la de aquéllos cuya subasta esté anunciada, y que se proceda con actividad á preparar una medida general definitiva.

(Se continuará).

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, a cargo de L. Rodriguez.—Teléfono 4